

---

## SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO (UN ESTUDIO DE CASO, 2013-2014)

Raul Montoya Zamora<sup>1</sup>

### Resumen

El presente trabajo, se encuentra dirigido a realizar un análisis de la contradicción de criterios 299/2013, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2014), sobre la posibilidad de realizar control de constitucionalidad y convencionalidad de la Jurisprudencia emitida por la SCJN, entre las sustentadas por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del centro auxiliar de la tercera región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en la ciudad de Durango, Durango. Lo anterior, con la finalidad de analizar los argumentos principales que respaldaron la determinación del máximo tribunal, y reflexionar sobre la aplicación de dicho criterio, a la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en materia electoral, dado su calidad de Tribunal Constitucional especializado, así como los inconvenientes de dicho criterio en la evolución del control difuso de la constitucionalidad en México. Por lo que el análisis y desarrollo del presente texto, se hará bajo el método de estudio de caso, y el correspondiente análisis e interpretación del marco constitucional y legal que regula el control de la constitucionalidad/convencionalidad y la jurisprudencia en México (método exegético).

**Palabras clave:** Jurisprudencia, Control, Constitucionalidad, Convencionalidad, Derechos.

### LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO: ESTUDIO INTRODUCTORIO

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2018), define la palabra 'jurisprudencia' de la siguiente manera: "Del lat. *iuris prudentia*.1. f. Ciencia del derecho.2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen.3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes".

Como se desprende de lo anterior, la palabra 'jurisprudencia' puede ser empleada en tres sentidos: el primero que se utiliza como sinónimo de ciencia del derecho; el segundo sentido designa al conjunto de consideraciones jurídicas contenidas en los fallos de los tribunales, y el tercero denota el criterio sobre un problema jurídico, determinado por una pluralidad de sentencias concordes (Pallares, 1998: pp. 520-521).

Dado el contexto lingüístico en que se usa la expresión de mérito, para el desarrollo del presente trabajo,

---

<sup>1</sup> Doctor en derecho por la universidad Juárez del estado de durango. Profesor-investigador del instituto de investigaciones jurídicas de la universidad Juárez del estado de durango. E-mail: rulesmontoya@hotmail.com

se hará uso del segundo y tercer de los sentidos indicados, ya que se analizará la posibilidad de someter a control de constitucionalidad y convencionalidad, al conjunto de consideraciones jurídicas contenidas en los fallos de los tribunales, así como a los criterios que resuelven un problema jurídico, determinado por una pluralidad de sentencias acordes.

Por lo que respecta a los órganos facultados para crear jurisprudencia en México, de conformidad con el artículo 94 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2017), lo son la Suprema Corte de Justicia de Nación, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito, y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuánto hace a los sistemas de creación de jurisprudencia, el artículo 215 de la Ley de Amparo (LA, 2018), señala que la jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución.

El numeral 216, párrafo 1, de la ley en cita, dispone que la jurisprudencia por reiteración se establece por la SCJN, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. Mientras que el párrafo 2, del mismo numeral nos indica que la jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la SCJN y por los Plenos de Circuito (LA, 2018).

En lo tocante a la obligatoriedad de la jurisprudencia, el artículo 217 de la citada norma, estipula que La jurisprudencia que establezca la SCJN, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales (LA, 2018).

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente (LA, 2018).

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. En su párrafo final, la norma citada, dispone que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (LA, 2018).

Por cuanto hace a la jurisprudencia por reiteración, los artículos 222, 223 y 224 de la Ley de Amparo, enfatizan que en tratándose de la emitida por el pleno de la SCJN, se establece cuando se sustente un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones, por una mayoría de cuando menos ocho votos; mientras que la establecida por las Salas de la SCJN, requiere de los

mismos requisitos, salvo el de la votación, que será por cuatro votos, y la establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, requiere el cumplimiento de los mismos requisitos, salvo la votación, que será de manera unánime (LA, 2018).

Por su parte, la jurisprudencia por contradicción, de acuerdo con lo previsto por el artículo 225 de la ley en cita, se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia (LA, 2018).

Conforme al artículo 226 de la Ley de Amparo, las contradicciones de tesis serán resueltas por: a) el pleno de la SCJN, cuando deban resolverse las contradicciones sostenidas entre sus salas; b) el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los tribunales colegiados de diferente circuito, y c) los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente. En la resolución correspondiente, el órgano competente, podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran. La resolución de contradicción de criterios, en ningún supuesto afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias (LA, 2018).

Pasando al tema de la interrupción de la jurisprudencia, el artículo 228, de la Ley de Amparo, dispone que ésta se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio, cuando se pronuncie sentencia en contrario. En dicho supuesto, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa (LA, 2018).

Y en atención a lo establecido por el artículo 229, de la referida ley, una vez que se interrumpa la jurisprudencia, para integrar la nueva, se observarán las mismas reglas establecidas para su formación (LA, 2018).

Por lo que concierne a la jurisprudencia por sustitución, el artículo 230 de la Ley de Amparo, refiere que tanto la jurisprudencia por reiteración como la de por contradicción, puede ser sustituida sujetándose a las siguientes reglas:

- a) cualquier tribunal colegiado de circuito, previa petición de alguno de sus magistrados, con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al Pleno de Circuito al que pertenezcan que sustituya la jurisprudencia que por contradicción haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse. En este caso, para que los Plenos de Circuito sustituyan la jurisprudencia se requerirá de las dos terceras partes de los magistrados que lo integran (LA, 2018);

- b) cualquiera de los Plenos de Circuito, previa petición de alguno de los magistrados de los tribunales colegiados de su circuito y con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la SCJN, o a la sala correspondiente, que sustituya la jurisprudencia que hayan establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse (LA, 2018).

La solicitud que, en su caso, envíen los Plenos de Circuito al pleno de la Suprema Corte, o a la sala correspondiente, debe ser aprobada por la mayoría de sus integrantes; cualquiera de las salas de la SCJN, previa petición de alguno de los ministros que las integran, y sólo con motivo de un caso concreto una vez resuelto, podrán solicitar al pleno de la SCJN Nación que sustituya la jurisprudencia que haya establecido, para lo cual expresarán las razones por las cuales se estima debe hacerse (LA, 2018).

De igual modo, la solicitud que, en su caso, envíe la sala correspondiente al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá ser aprobada por la mayoría de sus integrantes. En dicho supuesto, para que la SCJN sustituya la jurisprudencia, se requerirá mayoría de cuando menos ocho votos en pleno y cuatro en sala. Cuando se resuelva sustituir la jurisprudencia, dicha resolución no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que se resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud (LA, 2018).

Ahora bien, por lo que respecta al proceso de creación de la jurisprudencia en la materia electoral, se encuentra previsto en los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 232, 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF, 2018).

Los sistemas de creación de jurisprudencia en materia electoral, son el de reiteración; por unificación y por revalidación.

El sistema denominado por reiteración, se da cuando: a) la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación e integración de la norma, o b) cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique (LOPJF, 2018).

El sistema llamado por unificación, surge cuando: a) el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva en contradicción de tesis sobre la constitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la Constitución, entre las sustentadas por cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o b) la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (CPEUM, 2017 y LOPJF, 2018).

El sistema nombrado por revalidación, se deriva del artículo quinto transitorio del decreto publicado en

el Diario Oficial de la Federación (DOF, 1996), el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis. Dicho artículo transitorio prescribe que los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Central y la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, según corresponda, continuarán siendo aplicables en tanto no se pongan a las reformas establecidas en los artículos segundo, tercero y cuarto del citado decreto.

Asimismo, refiere que para que los criterios de jurisprudencia precisados con antelación resulten obligatorios, se requerirá la declaración formal de la Sala Superior del Tribunal Electoral, hecho lo cual, se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) y, en su caso, a las autoridades electorales locales.

Como se indicó, mediante los procesos anteriores se crea la jurisprudencia en materia electoral.

Estudio que se introdujo en el presente trabajo, ya que de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un Tribunal Constitucional especializado en la materia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la propia norma suprema.

Consecuentemente, la jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto Tribunal Constitucional especializado, como se vio, resulta vinculante para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales de la república mexicana. De ahí que resulte esclarecedor, analizar la posibilidad si la resolución de contradicción de criterios adoptada por la SCJN sobre la imposibilidad de realizar control de constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia por ella emitida, resulta aplicable a la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral.

## **EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011**

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 10 de junio de 2011, trajo consigo todo un cambio en materia de comprensión y entendimiento de los derechos humanos, que impone una serie de retos en el sistema de justicia constitucional.

Lo anterior es así, porque a raíz de la entrada en vigor de las reformas constitucionales en comento, impone la obligación a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad (CPEUM, 2011).

Tal reforma, implicó un cambio de paradigma en el sistema de justicia constitucional, de un sistema

mayormente concentrado, a un sistema de control difuso, donde todos los jueces, tienen la posibilidad de inaplicar una disposición normativa, cuando sea contraria a la Constitución (Montoya, 2012).

Además, con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reforzó la tesis sobre el control difuso de la convencionalidad, ya que todas las autoridades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, consagrados tanto en la Constitución, como en los tratados internacionales de los que México forme parte.

En efecto, cabe destacar que mucho antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, en el año 2006, la Corte IDH, al resolver el caso de *Almaacid Arellano vs Chile* (Corte IDH, 2006a, 53), formuló la doctrina del control difuso de la convencionalidad<sup>2</sup>, según la cual, los jueces de los estados parte, tienen la obligación de velar por que las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se vean transgredidas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, lo que implica que los jueces tienen la obligación de aplicar en primer término lo establecido en la Convención, a pesar de las disposiciones en contrario que formen parte del derecho interno (Castilla, 2011).

En ese contexto, para que opere de forma adecuada el control de la convencionalidad, constituye una premisa básica la existencia del control difuso de la constitucionalidad, pues el control de la convencionalidad implica, desde luego, el control de la constitucionalidad. Así, de acuerdo con el nuevo artículo 1 en relación con el 133 constitucional, si un juez aplica una norma contraria a los derechos humanos previstos en los diversos instrumentos internacionales de los que México forme parte, estaría actuando en contra de la Constitución.

Lo antes expuesto, tiene sustento además, en la Tesis I/2011 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTROL DIFUSO"; donde se establece la interrupción de las jurisprudencias P./J.73/99 y P./J.74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DISUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."; tomando como argumento, precisamente la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos referida, dando paso con ello al establecimiento del control constitucional difuso (SCJN, 2011).

Luego entonces, actualmente en México, existen dos grandes vertientes en cuanto al modelo de control constitucional, que son acordes a los fines perseguidos por la reforma constitucional en materia de derechos humanos.

---

<sup>2</sup> tal doctrina ha sido reiterada en los siguientes casos: *rosendo radilla pacheco vs. Estados unidos mexicanos* (corte idh 2009); *fernández ortega y otros vs. México* (corte idh 2010); *rosendo cantú y otra vs. México* (corte idh 2010), y *cabrera garcía y montiel flores vs. México* (corte idh, 2010a

El primero de ellos, el modelo concentrado, por virtud del cual, se plantea de modo directo la constitucionalidad de una norma general, a través de procedimientos como lo son las acciones de inconstitucionalidad (en materia electoral sólo a través de las acciones de inconstitucionalidad), las controversias constitucionales y los amparos contra leyes, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los dos primeros, y ante los Jueces de Distrito –amparos contra leyes-.

El segundo de ellos, es el control constitucional difuso, a cargo de los demás jueces (no sólo los que pertenezcan al poder judicial federal, sino los que realicen funciones materialmente jurisdiccionales) del país, ejercido de forma incidental, al conocer de las controversias que son sometidas a su consideración, en el que llegan a determinar la inaplicación de una norma cuando ésta sea contraria a la Constitución o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Lo expuesto, encuentra sustento en la Tesis LXX/2011 (9ª), emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO” (SCJN, 2011).

Es a través de estas dos vertientes, como se asegura la regularidad constitucional en el país. La existencia de este modelo general, no requiere que todos los casos sean impugnables y revisables en ambas.

Y las demás autoridades del país, se encuentran obligadas a respetar los derechos humanos, lo que implica, que deben de aplicar las normas, favoreciendo en todo tiempo, la interpretación que más favorezca a las personas, sin que tengan la posibilidad de inaplicar una norma o declarar su incompatibilidad con la Constitución.

El nuevo paradigma de control constitucional difuso, tiene que realizarse *ex officio*, en el marco del control difuso de la convencionalidad. Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis LXVII/2011 (9ª), cuyo rubro es: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD (SCJN, 2011).

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 1 y 133, última parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces están obligados a preferir los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en normas de rango inferior. Desaplicando las normas inferiores, para dar preferencia a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

Una vez sentado lo anterior, ahora analicemos la resolución de contradicción de criterios 299/2013.

---

## CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 299/2013

### Antecedentes del trámite legal

Como se indicó en el resumen de este trabajo, uno de sus objetivos consiste medularmente en analizar la resolución a la contradicción de tesis sustentadas entre el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango: cuyo tema central es determinar si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, a cargo de los Jueces nacionales, cuando resulte violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano (SCJN, 2014).

En ese sentido, se tiene que con fecha 9 de mayo de 2013, el Magistrado Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre dicho tribunal al resolver el amparo directo 210/2013y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, al resolver el amparo directo 122/2013 (SCJN, 2014).

Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2013, el Presidente de la SCJN, ordenó formar y registrar el expediente de contradicción bajo el número 299/2013. Este asunto, previo los trámites de ley, fue turnado a la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, a fin de que elaborara el proyecto de resolución respectivo (SCJN, 2014).

Por lo que con fecha 23 de octubre de 2013, los Ministros integrantes de la primera sala de la SCJN, por mayoría de 4 votos, determinaron desechar el proyecto presentado por el Ministro Cossío. Consecuentemente, el 24 de octubre siguiente, el Ministro presidente de la primera sala, ordenó turnar el asunto a su ponencia, como integrante de la mayoría, a fin de que se elaborara el proyecto de resolución respectivo (SCJN, 2014).

En sesión del 22 de enero de 2014, se acordó remitir al pleno de la SCJN dicho asunto, el cual fue resuelto con fecha 14 de octubre de 2014 (SCJN, 2014).

### Criterios contradictorios

Este sub apartado, tiene como finalidad señalar los criterios que tomaron los Tribunales contendientes en la contradicción, respecto del tema central: la posibilidad de realizar control constitucional o convencional de la jurisprudencia que emita la SCJN.

Así las cosas, respecto del criterio del Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, tomado dentro

del amparo directo 210/2013: se tiene que derivó de una causa penal en la que se consideró que los quejosos eran penalmente responsables de diversos delitos, entre ellos, el de contrabando presunto, previsto y sancionado en el artículo 103, fracción II, del Código Fiscal de la Federación (SCJN, 2014).

Los quejosos consideraron, en sus conceptos de violación, que dicha norma resultaba inconstitucional, por ser violatoria del principio de presunción de inocencia, en tanto impone al inculpado la carga de demostrar la licitud de su conducta, cuando ello corresponde al Ministerio Público. Asimismo, consideraron que la *jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, en relación con la norma mencionada, *resultaba violatoria de la Constitución Federal, del Pacto de San José y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (SCJN, 2014).

Una de las tesis de jurisprudencia que los quejosos consideraron inconvencional fue la identificada con el número 1a./J. 83/2005, de la Primera Sala de la SCJN, cuyo contenido es el siguiente: "CONTRABANDO PRESUNTO DE VEHÍCULOS EXTRANJEROS. SE PRESUME QUE FUERON INTRODUCIDOS AL TERRITORIO NACIONAL POR QUIEN LOS POSEA, LOS PORTE O SE OSTENTE COMO SU PROPIETARIO FUERA DE LA ZONA DE VIGILANCIA ADUANAL, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 102 Y 103, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN), (SCJN, 2014).

Sobre el particular, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, calificó como inoperantes los argumentos de inconstitucionalidad e inconvencionalidad aducidos por los quejosos, dado que conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia emanada del Pleno o de la Salas de la SCJN, es de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, incluidos los jueces del Poder Judicial de la Federación (SCJN, 2014).

De igual manera, el Tribunal Colegiado razonó que al margen de la posibilidad de que los jueces nacionales estén facultados para ejercer control de convencionalidad, ello no les confiere facultad para resolver si una jurisprudencia de la SCJN vulnera o no una norma convencional. Lo anterior, porque implicaría determinar la superación, interrupción o modificación de un criterio obligatorio, cuyo único órgano facultado es el que la creó, conforme lo dispuesto por el artículo 194 de la Ley de Amparo (SCJN, 2014).

Por tanto, el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito concluyó que solo puede realizar control de convencionalidad respecto de un precepto secundario del orden jurídico nacional, pero no de una jurisprudencia para él obligatoria (SCJN, 2014).

Por otra parte, el criterio del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, tomado dentro del amparo directo 122/2013, derivó de una causa penal resuelta por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Durango, y del toca de apelación, resuelto por el Magistrado del Tribunal Unitario de

---

Vigésimo Quinto Circuito.

En ambas resoluciones se determinó que el quejoso era penalmente responsable de la comisión del delito de contrabando presunto, previsto y sancionado por el artículo 103, fracción II, en relación con el 104, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (SCJN, 2014).

En la demanda de amparo, el quejoso sostuvo, fundamentalmente, que la norma impugnada resultaba violatoria del principio de presunción de inocencia. Tales argumentos fueron calificados como fundados por el Tribunal Colegiado de Circuito (SCJN, 2014).

Por lo que en primer término, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, señaló que la sentencia reclamada se dictó el treinta y uno de enero de dos mil trece, es decir, con fecha posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional del artículo 1o., mediante la cual se incorporaron dos modelos de interpretación constitucional, la interpretación conforme y el principio pro persona, así como la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en tales instrumentos, entre ellos, la presunción de inocencia (SCJN, 2014).

De tal suerte que, los Magistrados integrantes del tribunal procedieron al análisis de la presunción de inocencia en la Constitución Federal, destacando entre los argumentos principales que, conforme al artículo primero constitucional, todos los jueces nacionales deben examinar si el acto, norma e, incluso, la jurisprudencia, como fuente formal del derecho derivada de la confirmación, supletoriedad e interpretación de ella, sometido a su conocimiento, respeta los derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales universales y regionales obligatorios para el Estado Mexicano (SCJN, 2014).

Bajo ese contexto, el Tribunal Colegiado estimó que la Jurisprudencia 83/2005, de la Primera Sala de la SCJN, que aplicó el Magistrado responsable en respaldo a la sentencia reclamada que confirmó la del Juez de Distrito, resultaba inconvencional a la luz de los principios de interpretación constitucional previstos en los artículos 1o y 133 de la Constitución Federal (SCJN, 2014).

Lo anterior se concluyó de esa manera, puesto que consideraron que el Tribunal Colegiado se encuentra obligado a verificar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la Jurisprudencia al caso concreto. De tal suerte que, el citado criterio jurisprudencial, en el que se interpretaron normas de derecho interno del Código Fiscal Federal, a juicio del Tribunal Colegiado, resultó inaplicable para el quejoso, por contravenir sus derechos fundamentales, entre ellos, el de presunción de inocencia. Agregando que dicha determinación también resultaba acorde al principio pro persona, ya que solo a través de la inaplicación al caso concreto de la Jurisprudencia en mención, se lograba la protección más amplia en favor del recurrente (SCJN, 2014).

Como se puede apreciar de lo anterior, mientras el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito

sostuvo medularmente que no se podía realizar control de convencionalidad sobre la Jurisprudencia emanada de la SCJN, ya que la Jurisprudencia de la SCJN le resultaba obligatoria, y solo el órgano que la emite la puede modificar o interrumpir; el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, resolvió que sí se podía realizar control de convencionalidad sobre la Jurisprudencia de la SCJN, ya que jurisprudencia es una interpretación de la ley.

Conforme con lo anterior, el planteamiento a resolver por parte de la SCJN fue el siguiente:

¿La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ser objeto de control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio, a cargo de los Jueces nacionales, cuando se detecte que resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte?

### **Resolución de la contradicción de criterios por parte de la SCJN**

En este sub apartado, se hará el análisis de la conclusión a la que llegó la SCJN, para dar respuesta a la contradicción de criterios sustentada entre los Tribunales de Circuito contendientes.

Previo a resolver la contradicción de criterios, la SCJN realizó algunas precisiones respecto a la vigencia de los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, ya que al momento de resolver la cuestión, los referidos numerales ya no se encontraban vigentes (SCJN, 2014).

Empero, eso no fue obstáculo para que se decidiera sobre el particular, ya que la SCJN consideró que, es factible que puedan encontrarse pendientes algunos asuntos que requieran la aplicación de dichas normas, y que, por lo tanto, deban resolverse con base en la tesis que se establezca en la resolución del asunto (SCJN, 2014).

Adicionalmente, la SCJN estimó que la cuestión sobre la inaplicación o no de la jurisprudencia por medio del control ex officio de constitucionalidad y/o convencionalidad, es perfectamente movable a la nueva legislación de amparo, vigente a partir del dos de abril de dos mil trece; toda vez que el contenido fundamental de los artículos 192 y 194 de la ley abrogada quedó establecido en los preceptos 217 y 228 de la nueva ley de amparo (SCJN, 2014).

Del mismo modo, la SCJN tuvo en cuenta que no se estableció alguna tesis relevante o de jurisprudencia en los criterios contradictorios, lo cual no fue obstáculo para resolver la contradicción, ya que lo sustancial para la procedencia de la denuncia, es que existan criterios discrepantes (SCJN, 2014).

Asimismo, previo a fijar el criterio prevaleciente, la SCJN hizo un estudio sobre el nuevo modelo de control constitucional imperante a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, y de la resolución del expediente varios 912/2010, mediante el cual, la SCJN, dio cumplimiento a la sentencia de la Corte

---

Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco (SCJN, 2014).

En este nuevo modelo, la SCJN, destacó que los Jueces (así como todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias), tienen que cumplir con la obligación de velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable, siempre que no exista restricción expresa en la Constitución (principio pro persona), y anteponer los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, ello a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, pudiendo en estos casos dejar de aplicar las normas inferiores (SCJN, 2014).

Además, dentro del nuevo modelo de control constitucional, la SCJN trajo a cuenta, la resolución de contradicción de tesis 293/2011, en la que se determinó por ese H. Tribunal Constitucional, que los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de los cuales el Estado Mexicano sea Parte, constituyen el parámetro de regularidad constitucional, conforme al cual, deben analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano; en el entendido que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional (SCJN, 2014).

Adicionalmente, respecto de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, bajo el nuevo modelo de control constitucional, la SCJN estableció que la misma resulta obligatoria siempre que sea más favorable a las personas. Determinando que, en cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 1o. constitucional, los operadores jurídicos deben atender lo siguiente: a) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido Parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; b) en todos los casos en que sea posible, debe *armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional*, y c) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos (SCJN, 2014).

Ahora bien, por cuanto hace al tema de la contradicción de criterios, a saber: la posibilidad de control de constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia emitida por la SCJN, el máximo tribunal se decantó por el criterio de la imposibilidad de realizar ese control, ello, a pesar del contexto prevaleciente en el nuevo modelo de control constitucional. Pues a decir de la SCJN, este nuevo modelo no les otorga potestad a los jueces nacionales, para decidir si una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación transgrede o no una norma convencional (SCJN, 2014).

Para robustecer su postura, la SCJN distinguió que existen tres tipos de jurisprudencia o de criterios jurisprudenciales que se pueden emitir: a) el primero, que es el que se refiere a la integración o interpretación de

cualquier disposición secundaria -jurisprudencia de legalidad-; b) el segundo, que es el que interpreta de manera directa un artículo de la Constitución o un artículo de un tratado internacional -jurisprudencia constitucional o convencional-, y c) el tercero, que es el que interpreta la constitucionalidad o la convencionalidad de una ley de carácter general -jurisprudencia sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas de carácter general- (SCJN, 2014).

De acuerdo con lo anterior, la SCJN estableció que, los Tribunales Colegiados de Circuito no están autorizados por ninguna disposición legal, para inaplicar la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que interprete el precepto legal que se esté analizando en un caso en concreto; pero en su caso, *si estarían en condiciones de decidir si la jurisprudencia de la SCJN no es aplicable*, si el Tribunal Colegiado de Circuito, resuelve una cuestión diversa, que no guarde relación con la interpretación legal que brindó la Corte, *pero que tenga que ver con la constitucionalidad o convencionalidad de ese precepto* (SCJN, 2014).

Ahora bien, por lo que hace a la jurisprudencia que interpreta un artículo constitucional o convencional, o a la jurisprudencia sobre constitucionalidad o convencionalidad de normas de carácter general, la SCJN estableció, en primer término, que hay un supuesto en el cual, los Tribunales Colegiados de Circuito pueden considerar que la jurisprudencia del máximo tribunal, no es aplicable a la cuestión específica que están resolviendo, esto es, cuando la jurisprudencia no resuelve el problema que se sometió a su consideración (SCJN, 2014).

Lo anterior puede presentarse, por ejemplo, cuando el análisis que haga el Tribunal Colegiado de Circuito tenga que ver con un derecho humano distinto que el que está referido en la jurisprudencia propiamente dicho; en este supuesto, de acuerdo con la SCJN, se deberá hacer un análisis para que ese nuevo estudio del derecho humano planteado, no afecte lo ya definido por la propia corte (SCJN, 2014).

Una vez realizadas las anteriores precisiones, la SCJN razonó por qué los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia emitida por ese máximo tribunal, carecen de atribuciones para reinterpretar su contenido.

De modo esencial, la SCJN soportó su argumento en los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, los que se harían nugatorios, si la obligatoriedad de la jurisprudencia dependiera de lo que en cada caso determinaran los órganos jurisdiccionales obligados legalmente a acatarla; así como en la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la SCJN en términos de lo previsto por el artículo 94 constitucional, y los artículos 192 (de la derogada Ley de Amparo), y 217 de la vigente Ley de Amparo (SCJN, 2014).

En esos términos, el máximo tribunal definió que conforme al artículo 94 constitucional transcrito, únicamente podrán dictar jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Pleno y Salas), los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y quedan fuera del círculo el resto de las autoridades; de manera

que la jurisprudencia establecida por esas autoridades, es de carácter obligatoria para todos los tribunales de la República, sujetos a su jerarquía o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones (SCJN, 2014).

Por esa razón, a juicio de la SCJN, si bien un órgano de grado inferior estaría en posibilidad de declarar inconvencional un precepto secundario del orden jurídico nacional, no es posible admitir que ello también corresponda respecto de una jurisprudencia para él obligatoria, al disponer el artículo 94 constitucional, una referencia expresa sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN, 2014).

En ese contexto, la SCJN estableció que la jurisprudencia de ese máximo tribunal, tornaría inoperantes las inconformidades que abordan aspectos dilucidados en ella, por ser ineludible y de aplicación inexcusable; ya que, al existir jurisprudencia al respecto, con su aplicación se da respuesta integral al tema de fondo (SCJN, 2014).

Por lo que la corte subrayó que, la obligación plasmada en el artículo 94 constitucional, en concordancia con lo dispuesto por el actual artículo 217 de la Ley de Amparo, en atención a los derechos humanos de seguridad y certeza jurídica, y a los principios que rigen el juicio de amparo, obliga a todas las autoridades jurisdiccionales a aplicar la jurisprudencia emitida por ese Tribunal; sin que ello riña con las facultades de los Jueces de Distrito para declarar la inconstitucionalidad de una norma o su incompatibilidad con derechos humanos reconocidos en tratados internacionales de la materia, suscritos por el Estado Mexicano en un caso en concreto (SCJN, 2014).

Ello, pues a juicio del alto tribunal, de ninguna manera se limitan las facultades de los Jueces de Distrito, sino que se regula el medio directo de control constitucional de amparo, protegiendo de esta forma la seguridad jurídica y evitando la posible emisión de criterios contradictorios (SCJN, 2014).

En esos términos, abundó la SCJN, que los Tribunales Colegiados de Circuito, no pueden pasar por alto la obligación constitucional y legal que tienen como autoridad de aplicar la jurisprudencia emitida por ese Tribunal, ya que admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio interpretativo del contenido de una norma que, atendía un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente; sería equivalente a distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia, del órgano jurisdiccional dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra (SCJN, 2014).

La SCJN, apuntó que el criterio de cuenta, debe hacerse extensivo a la jurisprudencia que emitan tanto los Plenos de Circuito, como los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que, en términos del párrafo décimo del artículo 94 constitucional y el artículo 217 de la Ley de Amparo, transcrito con anterioridad, la misma también es obligatoria en el primero de los casos para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos

y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente; y en el segundo de los casos para los mismos órganos, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito (SCJN, 2014).

Destacando con base a lo anterior, que resultaría inadmisibles que uno de esos órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, en lugar de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido, mediante su inaplicación (SCJN, 2014).

Además, la SCJN consideró que la adopción de ese criterio en modo alguno implicaría que se desatendiera el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un *control de convencionalidad*, bajo el principio *pro homine*; ya que por ejemplo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, adviertan que una jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional, pudiera resultar inconvencional, cuentan con los medios y procedimientos contemplados en la propia legislación, para plantear los cuestionamientos al respecto, tal es el caso del procedimiento de sustitución de jurisprudencia, contemplado en el propio párrafo décimo del artículo 94 constitucional, o las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción -contenidas en el artículo 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal-; lo cual permitiría que sea esa SCJN, la que determine si la jurisprudencia por ella emitida no resulta apegada al marco de derechos humanos, surgido a partir de la reforma de dos mil once al artículo 1o. constitucional (SCJN, 2014).

Adicionalmente, la SCJN abundó que si se determinara en forma contraria a la tesis propuesta, se desconocería y quedaría, por tanto, anulada la figura de la delegación de asuntos de competencia originaria del Pleno de la Suprema Corte a las Sala y a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sobre tales asuntos exista jurisprudencia al respecto; en atención a que la razón de esa figura, se funda en la certeza que da el sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia, en el sentido de que los Tribunales Colegiados de Circuito resolverán los casos concretos observando irrestrictamente la jurisprudencia (SCJN, 2014).

Por otra parte, la SCJN también resaltó que si se permitiera hacer un control de convencionalidad sobre una jurisprudencia de esa SCJN, en el ejercicio correspondiente, se estaría vulnerando el artículo 217 de la actual Ley de Amparo, el cual, no ha sido analizado ni declarado inconstitucional o inconvencional en los criterios contendientes y, por ende, se anularía prácticamente el sistema de creación jurisprudencial establecido en dicho ordenamiento legal (SCJN, 2014).

Por todo lo anterior, fue que la SCJN estimó que la jurisprudencia emitida por ese Máximo Tribunal, no puede ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía (SCJN, 2014).

Fijando el siguiente criterio de jurisprudencia (SCJN, 2014):

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA. La obligación de las autoridades jurisdiccionales contenida en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de realizar un control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos y dar preferencia a los contenidos en la propia Ley Suprema y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario contenidas en cualquier norma inferior, no contempla a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque el artículo 94 constitucional establece que será obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de conformidad con lo que disponga la ley y, en este caso, la Ley de Amparo así lo indica tanto en la abrogada como en el artículo 217 de la vigente; de ahí que no privan las mismas razones que se toman en cuenta para inaplicar una disposición emitida por el legislador cuando viola derechos humanos de fuente constitucional o convencional. Cabe precisar que en los casos en los que se pudiera advertir que una jurisprudencia del Alto Tribunal desatiende o contradice un derecho humano, cualquiera que sea su origen, existen los medios legales para que se subsane ese aspecto. En conclusión, aun partiendo del nuevo modelo de interpretación constitucional, no es posible determinar que la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país pueda ser objeto de la decisión de un órgano de menor grado que tienda a inaplicarla, como resultado del ejercicio de control de convencionalidad ex officio, porque permitirlo daría como resultado que perdiera su carácter de obligatoria, ocasionando falta de certeza y seguridad jurídica".

Incluso, este criterio también sería obligatorio para el TEPJF, dado que conforme lo dispuesto por el artículo 235, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Pleno de la SCJN, resulta obligatoria para el TEPJF, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable (LOPJF, 2018).

Por lo que en los casos previstos en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el TEPJF, tendría vedada la posibilidad de realizar control de convencionalidad sobre la jurisprudencia que emita la SCJN, dado el carácter obligatorio de la misma.

Empero, ello no es obstáculo para que en la dinámica jurisprudencial práctica, se presenten criterios contradictorios, entre los sustentados por las Salas o el Pleno de la SCJN, y el TEPJF, y se reconozca dentro del artículo 99 Constitucional, que en tal supuesto, la SCJN, decidirá qué criterio debe prevalecer (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2017).

### **¿PODRÍA SER APLICADO ESE CRITERIO A LA JURISPRUDENCIA QUE EMITA EL TEPJF?**

En este apartado, se analizará si conforme al marco normativo vigente, el criterio establecido por la SCJN, sobre la imposibilidad de cuestionar la constitucionalidad/convencionalidad de la jurisprudencia de ese órgano jurisdiccional, puede ser aplicable a la jurisprudencia que emita el TEPJF.

Análisis que se justifica en el presente trabajo, ya que de conformidad con el artículo 99 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un Tribunal Constitucional especializado en la materia, con excepción de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la propia norma suprema, referente a las acciones de inconstitucionalidad, cuya competencia recae en la SCJN.

Consecuentemente, la jurisprudencia que establezca el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto Tribunal Constitucional especializado, como se vio, resulta vinculante para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de la república mexicana. De ahí que resulte esclarecedor, analizar la posibilidad si la resolución de contradicción de criterios adoptada por la SCJN sobre la imposibilidad de realizar control de constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia por ella emitida, resulta aplicable a la jurisprudencia que emita el Tribunal Electoral.

Dicho en otros términos, se razonará sobre si la jurisprudencia que emita el TEPJF, puede ser objeto de control constitucional/convencional por los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

Establecido lo anterior, consideramos que los mismos razonamientos esbozados por la SCJN para sustentar la tesis sobre la imposibilidad de cuestionar la constitucionalidad de la jurisprudencia por ella emitida, podrían ser esgrimidos para sostener también dicho criterio respecto de la jurisprudencia que emita el TEPJF. Nos explicamos a continuación.

En términos de lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (2018), la jurisprudencia del TEPJF, será obligatoria en todos los casos para las propias salas del TEPJF y el Instituto Nacional Electoral. Igualmente, lo será para las autoridades electorales locales (Organismos Públicos Electorales Locales y Tribunales Electorales Locales), cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos, o en aquéllos en se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Carta Magna y las leyes correspondientes.

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 234 de la LOPJF (2018), la jurisprudencia del TEPJF, se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de 5 votos de los miembros de la Sala Superior: en la resolución de mérito, se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, mismo que constituirá jurisprudencia cuando se den los supuestos previstos por la propia LOPJF en las fracciones I y III, del artículo 232 (LOPJF, 2018).

En tal virtud, si tomamos como base los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el de la obligatoriedad de la jurisprudencia, que esgrimió la SCJN como apoyo a su determinación; estos mismos razonamientos nos permitirían arribar a una conclusión similar a la decretada por la SCJN, respecto de la jurisprudencia establecida por el TEPJF.

Lo anterior es así, porque en términos del artículo 99, párrafos 1 y 8, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 2017), el TEPJF es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución (que regula las Acciones de Inconstitucionalidad cuya competencia recae en la SCJN), la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, competente para fijar los criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia.

Ello significa que, con excepción de la SCJN a la que le compete conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad en la materia electoral, el TEPJF, no se encuentra subordinado a ninguna otra autoridad electoral, y por ende, los criterios de jurisprudencia que emita en ejercicio de la función jurisdiccional, resultan vinculantes en los términos previstos en la ley.

Por lo que en palabras de la propia SCJN, contextualizadas con relación a la jurisprudencia emitida por el TEPJF (en su carácter de máximo Tribunal Constitucional especializado en la materia), las autoridades vinculadas al cumplimiento de la misma, no pueden pasar por alto la obligación constitucional y legal que tienen como autoridad de aplicar la jurisprudencia emitida por el TEPJF, ya que admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio interpretativo del contenido de una norma que, atendía un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente (derechos político-electorales de manera esencial); sería equivalente a distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema vía jurisprudencia, del órgano jurisdiccional dotado de facultades constitucionales para establecer la última palabra -se insiste, con excepción de la SCJN vía Acciones de Inconstitucionalidad- (SCJN, 2014):.

Incluso, la propia SCJN en la resolución correspondiente, destacó que el criterio de cuenta, debía hacerse extensivo a la jurisprudencia que emitan tanto los Plenos de Circuito, como los Tribunales Colegiado de Circuito (SCJN, 2014): ya que, en términos del párrafo décimo del artículo 94 constitucional y el artículo 217 de la Ley de Amparo, transcrito con anterioridad, la misma también es obligatoria en el primero de los casos para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente; y en el segundo de los casos para los mismos órganos, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás Tribunales Colegiados de Circuito.

Destacando con base a lo anterior, que resultaría inadmisibles que uno de esos órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, en lugar de preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, mediante la observancia de la jurisprudencia, desconozcan su contenido, mediante su inaplicación (SCJN, 2014).

Pues bien, aunque no se mencionó de manera expresa a la jurisprudencia emitida por el TEPJF, implícitamente se reconoce sobre la posibilidad de adoptar el criterio adoptado por la SCJN; con la finalidad de

preservar la certeza y seguridad jurídica, así como la unidad de interpretación de las normas de la materia electoral que conforman el sistema jurídico mexicano.

Con lo cual, los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, e incluso, las propias Salas del TEPJF (con excepción de la Sala Superior, ya que ella es la única facultada para decretar la interrupción de la jurisprudencia), no pueden inaplicar y con ello, no observar la jurisprudencia del TEPJF, so pretexto de realizar un ejercicio de control de constitucionalidad/convencionalidad.

A similar conclusión llegó la Sala Superior del TEPJF al determinar en la jurisprudencia 14/2018, que las Salas Regionales del TEPJF, carecen de competencia para inaplicar la jurisprudencia de esa Sala Superior, aún bajo el supuesto de realizar control de de constitucionalidad/convencionalidad (TEPJF. 2018).

De igual manera, resultaría conducente el razonamiento realizado por la SCJN, donde destacó que la adopción de ese criterio, en modo alguno implicaría que se desatendiera el compromiso adquirido por nuestro país de ejercer un control de *convencionalidad, bajo el principio pro homine*, ya que por ejemplo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, adviertan que una jurisprudencia de ese Tribunal Constitucional, pudiera resultar inconvencional, cuentan con los medios y procedimientos contemplados en la propia legislación, para plantear los cuestionamientos al respecto, tal es el caso del procedimiento de sustitución de jurisprudencia, contemplado en el propio párrafo décimo del artículo 94 constitucional, o las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción -contenidas en el artículo 107, fracciones V, último párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Federal-; lo cual permitiría que sea esa SCJN, la que determine si la jurisprudencia por ella emitida no resulta apegada al marco de derechos humanos, surgido a partir de la reforma de dos mil once al artículo 1o. constitucional (SCJN, 2014).

Se afirma lo anterior, porque dentro de la materia electoral, también existe un procedimiento para la interrupción de la jurisprudencia, que es el previsto por el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF, 2018), a cargo de la Sala Superior del TEPJF, del que ya se dio cuenta en párrafos precedentes (véase apartado 1 de este trabajo); así como la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, establecida en el artículo 99, párrafo 9, de la Constitución (CPEUM, 2017), y 189, párrafo 1, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF, 2018); lo cual, permitiría que la propia Sala Superior del TEPJF, sea la que determine si la jurisprudencia emitida por el TEPJF, es apegada al bloque de constitucionalidad/convencionalidad.

Análogamente a lo argumentado por la SCJN, dentro de la materia electoral, también resultaría aplicable el razonamiento, en el que se abundó que si se determinara en forma contraria a la tesis propuesta, se desconocería y quedaría, por tanto, anulada la figura de la delegación de asuntos de competencia originaria de la Sala Superior del TEPJF, a las Salas Regionales del TEPJF, cuando sobre tales asuntos exista jurisprudencia al respecto; en

atención a que la razón de esa figura, se funda en la certeza que da el sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia, en el sentido de que las Salas Regionales del TEPJF, resuelvan los casos concretos observando irrestrictamente la jurisprudencia (artículo 189, párrafo 1, fracción XVII, LOPJF).

En conclusión, consideramos que por las razones expuestas, la jurisprudencia emitida por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral (con excepción a lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal), no podría ser sometida a un control de convencionalidad por cualquier órgano jurisdiccional de menor jerarquía.

## A MANERA DE CONCLUSIÓN Y PROPUESTA

Como se vio de lo antes expuesto, por cuanto hace al tema de la contradicción de criterios, a saber: la posibilidad de control de constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia emitida por la SCJN, el máximo tribunal se decantó por el criterio de la imposibilidad de realizar ese control, ello, a pesar del contexto prevaleciente en el nuevo modelo de control constitucional. Pues a decir de la SCJN, este nuevo modelo no les otorga potestad a los jueces nacionales, para decidir si una jurisprudencia emitida por ese tribunal transgrede o no una norma convencional (SCJN, 2014).

De modo fundamental, la SCJN consideró que la jurisprudencia por ella emitida, no puede ser sometida a control de convencionalidad por un órgano jurisdiccional de menor jerarquía, para salvaguardar la certeza y seguridad jurídica que deriva de la obligatoriedad de la jurisprudencia por ella emitida. Además, porque la propia ley prevé mecanismos para sustituirla, cuando se estime que la misma no resulta acorde al nuevo modelo de control de regularidad constitucional de derechos humanos, surgido a partir de la reforma de diez de junio de dos mil once (solicitud de facultad de atracción y sustitución de jurisprudencia).

Conjuntamente, porque el admitir que un órgano de menor jerarquía pueda revisar un criterio obligatorio que se dio como resultado de un ejercicio interpretativo del contenido de una norma que, en el caso concreto, atendía a un derecho humano previsto constitucional y convencionalmente, sería tanto como permitir, se reitera, distorsionar la certeza y la seguridad jurídica que genera la definición del tema, vía jurisprudencia, del órgano facultado constitucionalmente para establecer la última palabra (SCJN, 2014).

En suma, la postura asumida por la SCJN en la resolución de contradicción de criterios, que resultaría también aplicable a la jurisprudencia que emita el TEPJF, según lo razonado en el apartado anterior, pone en evidencia que para el máximo Tribunal Constitucional del país, resultó más importante *preservar la certeza y seguridad jurídica que derivan de la inalterabilidad de sus propios criterios*, que el hecho de que *se puedan vulnerar derechos humanos con la aplicación de su jurisprudencia*.

Sobre el particular, consideramos que es más acorde al nuevo modelo de control constitucional prevaleciente, un criterio como el adoptado por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el que se resolvió, que sí se podía realizar control de convencionalidad sobre la Jurisprudencia de la SCJN, ya que jurisprudencia es una interpretación de la ley.

Y bajo ese contexto, se debe considerar que los tribunales del País, se encuentran obligados a verificar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto. De tal suerte que, si en un determinado criterio jurisprudencial, en el que se interpretaron normas de derecho interno, a juicio del resolutor, resulta inaplicable para el quejoso, por contravenir sus derechos fundamentales, tiene el deber de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de manera oficiosa.

Agregando que dicha determinación también es conforme al principio pro persona, ya que solo a través de la inaplicación al caso concreto de la jurisprudencia que resulte violatoria a los derechos humanos, se logra la protección más amplia en favor del recurrente.

Sin embargo, se reitera que para la SCJN, resultó más importante la certeza y seguridad jurídica que derivan de la estabilidad de sus criterios, que la protección de otros derechos humanos de igual importancia que puedan ser vulnerados con la aplicación de la jurisprudencia por ella emitida.

Incluso, en respaldo a su determinación, la SCJN argumentó que con la finalidad de no contravenir este *nuevo modelo de control constitucional*, los Tribunales Colegiados cuentan con mecanismos legales, como la solicitud de facultad de atracción o la solicitud de sustitución de jurisprudencia, para poder plantear a ese máximo tribunal, los casos en los que se considere que su jurisprudencia pudiera resultar violatoria de derechos humanos (SCJN, 2014).

No obstante, la SCJN perdió de vista, que su jurisprudencia no sólo resulta obligatoria para los órganos jurisdiccionales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, sino también a los tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas, y tribunales administrativos y del trabajo, siendo que estos órganos jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, *no cuentan con esos mecanismos legales para plantear a ese Tribunal Constitucional, la posible violación de derechos humanos de una jurisprudencia emitida por ese tribunal.*

Con lo cual, se abre la puerta para que éstos órganos jurisdiccionales que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación, apliquen sin mayor consideración la jurisprudencia de la SCJN; *a pesar de que ésta pueda resultar violatoria del parámetro de regularidad constitucional/convencional en materia de derechos humanos*, incluyendo, dentro de este parámetro, desde luego, a la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es por lo anterior, que consideramos que resultaría conveniente un cambio de postura de parte de la

SCJN, con la finalidad de permitir que los jueces del país, en ejercicio del nuevo modelo de control constitucional/convencional, puedan inaplicar la jurisprudencia emitida por ella, cuando resulte violatoria al marco regulatorio de los derechos humanos, aún a costa del sacrificio de los principios de certeza y seguridad jurídica.

Ello porque se reitera, si la jurisprudencia es una interpretación de la ley, entonces se considera que los tribunales del País, se encuentran obligados a verificar la aplicabilidad o inaplicabilidad de la jurisprudencia al caso concreto, al derivar de la misma interpretación legal.

Por lo que si en la resolución de un caso concreto, existe jurisprudencia en el que se interpretaron normas de derecho interno, y a juicio del resolutor, ésta contraviene los derechos fundamentales del justiciable, tiene el deber de ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad de manera oficiosa. Siendo dicha determinación, conforme al principio pro persona, ya que solo a través de la inaplicación al caso concreto de la jurisprudencia que resulte violatoria a los derechos humanos, se logra la protección más amplia en favor del recurrente.

Incluso, la misma SCJN en la resolución de contradicción de criterios de la que se dio cuenta, encontró razonable que los jueces de menor jerarquía se aparten de la jurisprudencia por ella emitida, cuando consideren, que se está resolviendo una cuestión diversa, que no guarda relación con la interpretación legal que brindó la Corte, *pero que tenga que ver con la constitucionalidad o convencionalidad de ese precepto* (SCJN, 2014); o bien cuando el análisis que se haga tenga que ver con un derecho humano distinto que el que está referido en la jurisprudencia propiamente dicho; en este supuesto, de acuerdo con la SCJN, se deberá hacer un análisis para que ese nuevo estudio del derecho humano planteado, no afecte lo ya definido por la propia corte (SCJN, 2014).

Bajo esa perspectiva, se encuentra acorde al nuevo modelo de control constitucional y convencional vigente a partir de 2011, que los jueces de menor jerarquía, puedan apartarse de un criterio jurisprudencial definido por el máximo tribunal, cuando aduzcan razones y consideraciones distintas, que los lleven a concluir, que de aplicarse esa jurisprudencia al caso concreto, se estarían afectando los derechos humanos de los justiciables.

Por otra parte, de mantenerse incólume la postura de la SCJN, sería pertinente la creación dentro del sistema jurídico mexicano, de una especie de opinión consultiva o cuestión de inconstitucionalidad, para que todos los jueces del Estado Mexicano, cuando tuviesen duda sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la jurisprudencia emitida por la SCJN, lo pudieran plantear ante ese tribunal, y así la propia corte pudiera confirmar su jurisprudencia, o bien, suspenderla o modificarla, con la finalidad de que se logre consolidar el paradigma de maximización de los derechos humanos en México, vigente a partir de la importante reforma constitucional en la materia, de junio de 2011.

El control propuesto, resulta necesario, debido a que como se vio, por la vía jurisprudencial, se pueden limitar y violentar los derechos humanos, tal como se puso de manifiesto con la resolución tomada por el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, donde estimó que la Jurisprudencia 83/2005, de la Primera Sala de la SCJN, que aplicó el Magistrado responsable en respaldo a la sentencia reclamada que confirmó la del Juez de Distrito, resultaba inconventional a la luz de los principios de interpretación constitucional y presunción de inocencia, previstos en la Constitución Federal (SCJN, 2014).

Otro ejemplo de jurisprudencia emitida por la SCJN que redundando en perjuicio de los derechos humanos, es la P./J. 20/2014, cuyo rubro es: derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución *haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos*, se debe estar a lo que establece el texto constitucional (scjn, 2014).

Jurisprudencia que contrastada con el carácter vinculante que tiene la jurisprudencia en materia de derechos humanos emitida por la Corte IDH, siempre que sea más favorable a la persona, se desprende nuevamente un criterio de preferencia de las normas y jurisprudencia que resulte más favorecedora para la protección de los derechos humanos, que aquellas normas y criterios que establezcan restricciones a los mismos (SCJN, 2014).

En ese sentido, utilizando el anterior razonamiento, se puede llegar a desobedecer la jurisprudencia de la SCJN, que establezca limitaciones a los derechos humanos, como la P./J. 20/2014, de la que se acaba de dar cuenta, dando preferencia a las normas que potencien la protección a los derechos humanos, en vez de las normas -y también la jurisprudencia-, que con independencia de su fuente -Constitución o un Tratado Internacional-, restrinjan los derechos.

El criterio en comento, tiene respaldo en la jurisprudencia P./J. 21/2014, cuyo rubro se cita textualmente enseguida: jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona (scjn, 2014).

Es por lo anterior, que se justifican las propuestas descritas, las cuales también tendrían que trasladarse a la materia electoral por idénticos argumentos.

## ON THE CONSTITUTIONALITY AND CONVENTIONALITY OF THE JURISPRUDENCE IN MEXICO(A CASE STUDY, 2013-2014)

### Abstract

The present work is directed to perform an analysis of the contradiction of 299/2013 criteria, be settled by the Supreme Court of Justice of the Nation (SCJN, 2014)), among the supported by the Eighth Circuit Court of

Appeals of the center of the third region, with residence in Guadalajara, Jalisco, and the Appellate Court of the Twenty-Fifth Circuit, with residence in Durango, Durango: about the possibility to control of constitutionality and conventionality of the case law issued by the Supreme Court of Justice of the Nation. The above, with the aim of analysing the main arguments that supported the self-determination of the highest court, and reflect on the implementation of this criterion, the case law issued by the Electoral Tribunal of Judicial Power of the Federation (TEPJF), given the quality of the Constitutional Court, as well as the drawbacks of such an approach in the evolution of the diffuse control of the constitutionality in Mexico. So the analysis and development of the present text, will be under the case study method, and the analysis and interpretation of the constitutional and legal framework that regulates the control of the constitutionality/conventionality and jurisprudence in Mexico (exegetical method).

**Keywords:** Jurisprudence, Control, Constitutionality, Conventionality, Rights.

## FUENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Castilla, Karlos. 2011. El Control de Convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia del Caso Radilla Pacheco. **Anuario Mexicano de Derecho Internacional**, Vol. XI. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2017. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>, consultada el 1 de marzo de 2018

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>, consultada el 28 de mayo de 2018.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTIDH). 2006a. **Caso Almonacid Arellano vs Chile**. Sentencia 26 de septiembre. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf), consultada el 28 de mayo de 2018).

\_\_\_\_\_. 2006b. **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú**. Sentencia del 24 de noviembre. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf), consultada el 28 de mayo de 2018).

\_\_\_\_\_. 2009. **Caso Radilla Pacheco vs. México**. Sentencia del 23 de noviembre. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf), consultada el 28 de mayo de 2018.

\_\_\_\_\_. 2010a. **Caso Cabrera Garcia y Montiel Flores vs. México**. Sentencia del 26 de noviembre. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf), consultada el 28 de mayo de 2018.

\_\_\_\_\_. 2010b. **Caso Fernández Ortega y Otros vs. México**. Sentencia del 30 de agosto. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf), consultada el 29 de mayo de 2018).

\_\_\_\_\_. 2010c. **Caso Rosendo Cantu y otra vs. México**. Sentencia de 31 de agosto. Disponible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf), consultada el 28 de mayo de 2018.

LEY DE AMPARO. 2018. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>, consultada el 10 de febrero de 2018.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 2018. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/index.htm>, consultada el 8 de marzo de 2018.

MONTOYA ZAMORA, Raúl. 2012. **El nuevo paradigma del control de la constitucionalidad en materia electoral**. Ed. Flores Editor. México.

PALLARES, Eduardo. 1998. **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Ed. Porrúa, 24ª ed, México.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. RAE. 2018. **Diccionario de la Lengua Española**. Disponible en <http://dle.rae.es/?Id=melslcp>, consultada el 12 de febrero de 2018.

Suprema corte de justicia de la nación. **Scjn. 1999. P./j.73/99**. Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la constitución.

\_\_\_\_\_. 1999. P./J.74/99. **Control judicial de la constitución**. Es atribución exclusiva del poder judicial de la federación.

\_\_\_\_\_. 2004. 1a./j.80/2004. **Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene**.

\_\_\_\_\_. 2011. Tesis lxx/2011 (9ª). **Sistema de control constitucional en el orden jurídico mexicano**.

\_\_\_\_\_. 2011. Tesis lxvii/2011 (9ª). **Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad**.

Scjn. 2014. **Resolución de contradicción de criterios 299/2013**. Disponible en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/detallegeneralscroll.aspx?id=25944&clase=detalletesisejecutorias>, consultada el 12 de febrero de 2018.

\_\_\_\_\_. 2014. **P./j. 20/2014, cuyo rubro es:** derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución *haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos*, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.

\_\_\_\_\_. 2014. **P./j. 21/2014**. Jurisprudencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.

\_\_\_\_\_. 2014. **Jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación**. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad ex officio por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Tepjf. 2018. **Jurisprudencia 14/2018**. Jurisprudencia de sala superior. Las salas regionales carecen de facultades para aplicarla.

*Trabalho enviado em 15 de março de 2018.*

*Aceito em 06 de junho de 2018.*